



DOCUMENTO N° : 02469914
REGISTRO EXP. : 00061110
EXPEDIENTE CRSPA : 061-2016-GRL/CRSPA
ADMINISTRADO (S) : ROSA LINA GALAN GONZALES
INFRACCION : OBSTACULIZAR LABORES DE LOS INSPECTORES

Resolución Administrativa CORESPA

N°00006-2020-GRL/CRSPA

Huacho, 25 de septiembre 2020

VISTO:

El Expediente Administrativo de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas (CORESPA) N° 061-2016-GRL/CRSPA; seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra de la administrada **ROSA LINA GALAN GONZALES** por incurrir en infracción de **IMPEDIR U OBSTACULIZAR** las labores de control, seguimiento, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice los inspectores acreditados por la Dirección General de Producción y por **EXCEDER** los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores a los establecidos; sub código 6.5 **EXTRAER** recursos hidrobiológicos en tallas menores a los establecidos.

ATENDIENDO:

Que, el Reporte de Ocurrencias N°06 - 000453 de fecha 11 de junio del 2016, que obra a fojas 05 del expediente administrativo, mediante el cual los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, constataron: 1.- la infracción por parte de la E/P "MARVIN" con matrícula TA-35827-CM por impedirles y obstaculizarles sus labores de inspección y muestreo biométrico, infracción que amerita sanción según lo establece el código 26 sub código 26.14 del D.S. N°019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece multa: (10 UIT) ascendente a la suma total de **S/.39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**. 2.- la infracción por parte de la E/P "MARVIN" con matrícula TA-35827-CM por extraer 3 TM del recurso hidrobiológico LISA, del cual el 82.03% son tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, **excediéndose en un 72.03%**, lo cual equivale a 2,160.90 Kg, **infracción que amerita sanción** según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: *{(cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT}* **multa que asciende a la suma total de S/. 9,129.24 (NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 24/100)**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo a las Disposiciones Generales del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, que establece el carácter de aplicación supletoria de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en procedimientos sancionadores como los que son competencia de CORESPA, ante las infracciones que se produzcan en la realización de actividades pesqueras y acuícolas por parte de los administrados.

SEGUNDO. - Que, la Constitución política del Perú de 1993 establece que: "Los recursos naturales son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento". Asimismo, señala, que: "El Estado promueve el uso sostenible de los recursos naturales y está en la obligación de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas". Igualmente Señala que: "Mediante ley orgánica se fijan las condiciones de utilización de los recursos naturales y de su otorgamiento a particulares".

TERCERO. - Que, en ese sentido el artículo 2° de la Ley General de pesca, promulgado por el Decreto Ley N° 25977, señala que: "Los recursos naturales hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad pesquera es de interés nacional".

CUARTO.- Que mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización, así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las



actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

QUINTO: Que, en el operativo de control de fecha 11 de junio del 2016, llevado a cabo por los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización en la localidad de Huacho, se verificó que la E/P "MARVIN" con matrícula TA-35827-CM, la cual tiene como titular a la Sra. ROSA LINA GALAN GONZALES identificada con DNI N°16637771, extrajo recursos hidrobiológicos en tallas menores a las establecidas, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias N°06 - N°000453 de fecha 11 de junio del 2016, habiendo cometido una infracción al numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Impedir u obstaculizar labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico, que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente" y otra infracción al numeral 6) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca: "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismos en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; notificándosele "in situ" el inicio del procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos o acogerse a los beneficios de pago establecidos en el artículo 44° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, pesé a ello se produjo el vencimiento del plazo y el administrado no presentó su descargo, ni se acogió a los beneficios de pago mencionados anteriormente.

SEXTO: Que, mediante Acta de Inspección 006 - N°004385 de fecha 11 de junio del 2016, se describe como se procedió a realizar la inspección inopinada a la E/P "MARVIN" con matrícula TA-35827-CM y el Parte de Muestreo 06-N°001023, también se dejó constancia que se les impidió a los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización proceder con el decomiso de 2,160.90 kg del recurso hidrobiológico lisa.

SEPTIMO: Que, mediante el Informe Técnico N° 280-2016/GRL-GRDE-DRP/PBERNALP de fecha 20 de septiembre del 2016, realizado por la Oficina de Seguimiento, Control y Vigilancia (OSECOSVI) , se concluyó que la administrada cometió dos infracciones: una infracción que está tipificada en el código 6) del artículo 47° del Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, "Extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos declarados en veda, así como la utilización de los mismo en la preparación y expendio de alimentos o exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas o pesos y los de captura de las especies asociadas o dependientes"; sub código 6.5 "Extraer, procesar, comercializar o transportar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a lo establecido", y que según Resolución Ministerial N°227-2012-PRODUCE y tabla de Factores Expresados en Unidades Impositivas Tributarias de Recursos Marinos – Peces y Productos, le corresponde el Factor: 1.07. De igual manera incurrió en infracción tipificada en código 26) del artículo 47° del Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE: "Impedir u obstaculizar labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico, que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente".

OCTAVO: Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, señala en su artículo 5°, que: "El inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizar estando facultado para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde estas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, embarcaciones pesqueras, puntos de embarque (...)

NOVENO: Que, de la misma forma, el artículo 7° de la referida norma señala que: "En los casos de inspecciones en establecimientos industriales, centro acuícolas o cualquier instalación en la que se desarrollen actividades pesqueras y/o acuícolas, incluyendo los casos en que sea necesario intervenir un vehículo de transporte terrestre o abordar una embarcación pesquera, si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez (10) minutos, para que el encargado o representante de la unidad a ser inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas, de descarga y/o de acopio, acceso a las unidades de transporte o al abordaje, proceden a



levantar el Reporte de Ocurrencias y la Notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección; asimismo, en los casos que se impida el libre desplazamiento del inspector dentro de las instalaciones operativas del establecimiento pesquero, o se le impida el ingreso de cámaras fotográficas, equipos de audio y video u otros medios, que sean útiles y necesarios para la comprobación de hechos calificados de ilícitos administrativos según el Artículo 23° del presente Reglamento, así como de cualquier acto manifiestamente dirigido a obstaculizar los actos de inspección".

DECIMO: Que, el artículo 76°, inciso 3 de La Ley General de Pesca prohíbe "extraer", procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en veda o de talla o peso menores a los establecidos". De igual manera el art. 77°, dispone que "constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".

DECIMO PRIMERO: Que, la tipificación de la conducta de exceder los porcentajes establecidos de captura de ejemplares en tallas menores consiste en limitar la extracción de especímenes juveniles, es decir, que no han alcanzado la madurez reproductiva, con la finalidad de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

DECIMO SEGUNDO: El Principio de Tipicidad, en el cual se establece que "solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analógica (...)"

DECIMO TERCERO: Que, el principio de Concurso de infracciones señala que "Cuando una misma conducta califique más de una infracción se aplicara la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establece la ley".

DECIMO CUARTO: Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, señala en su artículo 43°, que: "Cuando por un mismo hecho se incurra en más de una infracción, la DIGSECOVI o la Comisión Regional de Sanciones, según corresponda, aplicaran la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

DECIMO QUINTO: Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se ha acreditado que la administrada **ROSA LINA GALAN GONZALES** identificada con DNI N°16637771, a) Excedió los porcentaje establecido de captura de ejemplares en tallas menores a las contempladas para el recurso hidrobiológico lisa, conducta que se adecua al supuesto de hecho descrito en el inciso 3 del artículo 76° de la Ley General de Pesca y en el inciso 6 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que cometió una infracción y corresponde imponer la sanción prevista en el sub código 6.5 del código 6 del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, consistente a la multa equivalente a la suma de **S/. 9,129.24 (NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 24/100 SOLES)** b) Impidió que los inspectores realicen el decomiso el exceso de captura de ejemplares en tallas menores a las establecidas para el recurso hidrobiológico lisa, lo que equivale a la cantidad de 2,1060.90 kg de este recurso, dicha conducta configura el supuesto de hecho descrito en el inciso 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, por lo que cometió una infracción y corresponde imponer la sanción prevista en el sub código 26.14 del código 26 del Cuadro de Sanciones, establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE, consistente a la multa equivalente a la suma de **S/. 39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**. Por lo tanto, al haber cometido dos infracciones por un mismo hecho, en aplicación a lo establecido en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, se le aplicara al administrado la sanción de multa por la suma de **S/. 39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**.

DECIMO SEXTO: Que, con escrito de fecha 23-07-2020, se solicita **PRESCRIPCIÓN** de la presunta infracción contenida en el Exp. N°061-2016-GRL/CRSPA, según reporte de ocurrencias N°06-000453 y Acta de Inspección 006 – N°004385 de fecha 11-06-2016 emitidos por los inspectores de la DGSF del Ministerio de la Producción, del cual la Administrada manifiesta, que; se sorprende de la existencia de



dicho Procedimiento Administrativo Sancionador, cuando hasta la fecha de presentación del documento en mención, se han vencido los plazos establecidos en la norma, **D. S. N°004-2019-JUS Art 259, CADUCIDAD ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR incisos 1, 2 y 3** asimismo, señala **D. Legislativo N°1272 Art. 131.- OBLIGATORIEDAD DE PLAZOS Y TÉRMINOS inc.131.1 , 131.2 , Inc.131.3 y Art. 136.- PLAZOS IMPRORRROGABLES inc.136.1** *Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario, y de acuerdo al Art. 131 de la Ley N°27444 – L.P.A.G. establece: inc.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo...inc. 3 Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.* Se menciona también al **D. S. N°004-2019-JUS Art. 252 PRESCRIPCIÓN inc 252.1** *La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años. Inc 252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.*

DECIMO SEPTIMO: Que, mediante Solicitud de fecha 09/09/2020, se solicita se declare el **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** al Exp. 061-2016-GRL/CRSPA, por haberse sobrepasado los plazos establecidos D. S. N°004-2019-JUS en su Art. 39 - **PLAZO MÁXIMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EVALUACIÓN PREVIA**, asimismo, señala el Art. 36 **APROBACIÓN DE PETICIÓN MEDIANTE EL SILENCIO POSITIVO Inc. 1.**

DECIMO OCTAVO: Que, mediante Informe N°299-2020-GRL-GRDE/DRP-WJGR de fecha 10-09-2020, realizado por el especialista legal, RECOMIENDA volver a notificar a la Administrada ROSA LINA GALAN GONZALES, identificada con DNI N°16637771 la Resolución Administrativa CORESPA N°004-2017-GRL/CRSPA, la cual se llevo a cabo vía correo electrónico anapaulafc23@hotmail.com que la Administrada registro al momento de ingresar su escrito en Mesa de Partes virtual del Gobierno Regional de Lima, dicha notificación se acompaño con el Oficio N°00131-2020-GRL-GRDE/DRP.

DECIMO NOVENO: Que, mediante escrito de fecha 17-09-2020, se solicita **REITERATIVO** al escrito de fecha 09-09-2020, en vista que hasta la actualidad no se le ha otorgado la Resolución que de por finalizado el Exp. 061-2016-GRL/CRSPA, solicitando dicho documento de manera reiterativa y definitiva bajo responsabilidad administrativa y las acciones legales que correspondan.

VIGESIMO: Que, en el análisis de los actuados del presente Expediente administrativo sancionador, se ha acreditado que la **E/P "MARVIN"** con matrícula **TA-35827-CM** la cual tiene como propietaria a **ROSA LINA GALAN GONZALES**, identificada con DNI N°16637771, cometido la infracción;

1.- Por impedirles y obstaculizarles sus labores de inspección y muestreo biométrico a los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, infracción que amerita sanción según lo establece el código 26 sub código 26.14 del D.S. N°019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece multa: (10 UIT) ascendente a la suma total de **S/.39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).**

2.- Extraer 3 TM del recurso hidrobiológico **LISA**, del cual el 82.03% son tallas menores, siendo permitido el 10% de tolerancia, **excediéndose en un 72.03%**, lo cual equivale a 2,160.90 Kg, **infracción que amerita sanción** según lo establece el código 6 sub código 6.5 del D.S. N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece decomiso y multa: **((cantidad de recurso en exceso en toneladas x factor del recurso) en UIT) multa que asciende a la suma total de S/. 9,129.24 (NUEVE MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 24/100).**

Por lo tanto, al haber cometido dos infracciones por un mismo hecho, en aplicación a lo establecido en el artículo 43° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, se le aplicara al administrado la sanción de multa por la suma de **S/. 39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES).**

Sin embargo, se evidencia la **DESATENCIÓN** respecto a los plazos establecidos en la norma de parte de las autoridades administrativas anteriores, al **NO CUMPLIRLAS**, a lo que se puede interpretar como una **INACCIÓN** de parte de estas, por consiguiente, en sesión plena de fecha 22-09-2020 de la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas CORESPA, del Gobierno Regional de Lima, con la aprobación mayoritaria de sus integrantes y por las facultades administrativas que se le ha conferido



mediante RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA CORESPA N°002-2016-GRL/CRSP-PRESIDENCIA, y; en mérito a lo dispuesto en el artículo 81° de Decreto Ley N°25977 "Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30° del Decreto Supremo N°019-2011-PRODUCE "Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC)", artículo 52 de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; y demás normas conexas, corresponde a la Comisión Regional de Sanciones Pesqueras y Acuícolas emitir resolución que imponga sanciones que correspondan;

SE RESUELVE. -

PRIMERO. - ARCHIVAR de manera definitiva el Expediente Administrativo CRSPA N°061-2016-GRL/CRSPA, seguido por el Gobierno Regional de Lima en contra de la administrada **ROSA LINA GALAN GONZALES**, identificada con DNI N°16637771, por incurrir en infracción impedirles y obstaculizarles sus labores de inspección y muestreo biométrico a los inspectores de la Dirección General de Supervisión y Fiscalización (DGSF) del Ministerio de la Producción, infracción que amerita sanción según lo establece el código 26 sub código 26.14 del D.S. N°019-2011-PRODUCE (RISPAC), que establece multa: (10 UIT) ascendente a la suma total de **S/39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CON 00/100 SOLES)**.

SEGUNDO. - PUBLICAR la misma en el portal del GOBIERNO REGIONAL DE LIMA: www.regionlima.gob.pe y **NOTIFICAR** al administrado, conforme a ley.

Ing. Ernesto Arturo Tello Dávila
Presidente CORESPA

Abog. Wilser J. Gabriel Rivero
Secretario Técnico CORESPA